

**INFORME No. 63/11**  
**CASO 12.221**  
**FONDO**  
**JORGE OMAR GUTIÉRREZ Y FAMILIA**  
**ARGENTINA**  
31 de marzo de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 12 de mayo de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", la "Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), que fue ampliada el 6 de octubre del mismo año por el CELS, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y los señores Nilda Maldonado y Francisco Gutiérrez (todos ellos en adelante "los peticionarios"), en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Argentina ("el Estado" o "el Estado argentino") por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez (ciudadano argentino, subcomisario de la Policía Bonaerense) a manos de agentes del Estado. La denuncia se refiere también a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por la falta de investigación adecuada y sanción de los agentes estatales que supuestamente habrían sido parte de los hechos.

2. Desde sus comunicaciones iniciales, los peticionarios han sostenido que los hechos denunciados configuran la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o "la Convención"), en concordancia con el artículo 1.1 (obligación general de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez y de sus familiares<sup>1</sup>.

3. En su Informe de Admisibilidad N° 1/03, la Comisión decidió que los alegatos de los peticionarios sobre violación a los derechos a la vida, a las debidas garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 4, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, cumplían con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47.b de la Convención.

4. En relación con los reclamos admitidos, los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la conducta de sus agentes, tanto por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez como por la posterior denegación de protección y garantías judiciales en perjuicio de sus familiares. El Estado, por su parte, argumentó durante el trámite de admisibilidad que los alegatos eran infundados y que los peticionarios no habrían proporcionado elementos que demostraran la participación de agentes estatales en el asesinato del subcomisario Gutiérrez, ni la omisión del sistema jurídico interno de reaccionar frente al crimen. Sin embargo, posterior a la emisión del informe de admisibilidad el Estado argentino no presentó observación alguna respecto del fondo del asunto<sup>2</sup>.

5. En el presente informe, la Comisión concluye, con base en los alegatos e información aportados por las partes y en el análisis de las constancias que obran en el expediente del caso, que el Estado argentino es responsable de la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en

---

<sup>1</sup> Los familiares señalados por los peticionarios como víctimas en el presente caso son: la viuda del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, Nilda del Valle Maldonado; sus tres hijos: Jorge Gabriel, David y Marlin Verónica Gutiérrez, y su hermano, Francisco Virgilio Gutiérrez.

<sup>2</sup> Las partes manifestaron su voluntad de arribar a una solución amistosa del caso. Sin embargo, los peticionarios dieron por cerrada dicha posibilidad en el año 2005.

perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez. Igualmente, concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima; en específico, de su viuda, sus hijos y su hermano, en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento internacional.

## **II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD**

6. La Comisión adoptó su informe de admisibilidad N° 1/03 el 20 de febrero de 2003. El informe fue remitido a los peticionarios y al Estado el 4 de abril de 2003. En dichas comunicaciones, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de facilitar una solución amistosa y solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones sobre el fondo en el plazo de 2 meses. Mediante comunicación recibida el 17 de julio de 2003, los peticionarios enviaron sus observaciones referentes al informe N° 1/03. Dicha información se trasladó al Estado mediante comunicación del 9 de octubre de 2003.

7. El 17 de octubre de 2003, durante del 118° período ordinario de sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una audiencia en la cual el Estado manifestó su interés de abrir un espacio de diálogo con los peticionarios tendente a lograr una solución amistosa. Posteriormente, se llevaron a cabo varias reuniones de trabajo entre las partes; la primera, el 5 de marzo de 2004, en el marco del 119° período ordinario de sesiones, la segunda, el 2 de marzo de 2005, dentro del 122° período ordinario de sesiones y, la tercera, el 19 de octubre de 2005, dentro del 123° período ordinario de sesiones de la Comisión. En esa última reunión, los peticionarios hicieron del conocimiento de la Comisión su voluntad de romper el proceso de solución amistosa, debido a la falta de avance en la misma, por parte del Estado argentino. Así lo ratificaron en su comunicación del 13 de octubre de 2005. A petición del Estado, la Comisión convocó a las partes a una reunión de trabajo que se llevó a cabo durante la visita de trabajo que realizó a la Argentina del 3 al 8 de diciembre de 2006.

8. Tras el cierre de la solución amistosa, la Comisión solicitó al Estado, el 27 de enero de 2007, que presentara sus observaciones sobre el fondo en un plazo de dos meses. El 7 de marzo de 2007, la Comisión otorgó al Estado la prórroga que solicitó, por un plazo de un mes adicional. El Estado remitió su respuesta el 23 de mayo de 2007, de lo cual se dio traslado a los peticionarios el 5 de junio de 2007. Estos, a su vez, enviaron respuesta el 5 de julio de 2007, la cual fue trasladada al Estado el 1° de agosto del mismo año. El 11 de octubre de 2007, en el marco del 130° período ordinario de sesiones de la Comisión, se llevó a cabo otra reunión de trabajo entre las partes.

9. El 12 de agosto de 2009 los peticionarios enviaron información adicional, que fue trasladada al Estado el 21 del mismo mes. El Estado hizo llegar su respuesta el 4 de noviembre de 2009, la cual fue trasladada a los peticionarios el 23 del mismo mes. Los peticionarios enviaron su respuesta a través de comunicación del 23 de diciembre de 2009. Esta información fue debidamente remitida al Estado para su conocimiento.

10. El 19 de marzo de 2010, se llevó a cabo una audiencia, en el marco del 138° período ordinario de sesiones de la Comisión, en la que participaron los peticionarios y los familiares del señor Jorge Omar Gutiérrez, así como representantes del gobierno federal.

11. Mediante comunicación del 24 de agosto de 2010 la Comisión solicitó información específica a los peticionarios, respecto del caso. Los peticionarios dieron respuesta a la solicitud y de ésta se dio debido traslado al Estado.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

12. Los peticionarios sostienen que Jorge Omar Gutiérrez, entonces subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue asesinado el 29 de agosto de 1994, a manos de agentes del Estado. Afirman que su muerte se habría dado con el fin de detener las investigaciones que la presunta víctima seguía, en la que se encontraban involucrados, por actos de corrupción, funcionarios gubernamentales de alta jerarquía.

13. Los peticionarios informan que el 29 de agosto de 1994, a las 00:15 horas aproximadamente, el subcomisario Gutiérrez abandonó la Comisaría 2° de Avellaneda, en la provincia de Buenos Aires. Aproximadamente 15 minutos después, abordó el tren que lo llevaría hasta la localidad de Quilmes, donde vivía con su esposa y tres hijos.

14. Los peticionarios refieren que un guardia que se encontraba fuera de servicio, de nombre Juan Carlos Rojas, que se dirigía a su casa, encontró el cuerpo del subcomisario Gutiérrez en uno de los vagones, por lo que al arribar a la terminal de La Plata denunció el hallazgo. Agregan que existen indicios que indican como responsables del homicidio a dos personas que recorrían el ramal ferroviario como miembros de la Policía Federal Argentina<sup>3</sup>.

15. Alegan que el Estado argentino ha violado el derecho de la víctima y de sus familiares al no realizar una investigación seria que respetara el derecho a un debido proceso que condujera a la individualización y sanción de los responsables de la muerte del subcomisario Gutiérrez. Señalan que existió encubrimiento y que los responsables se encuentran en la impunidad porque no han sido sancionados mediante actos judiciales que hubieran abarcado todas las líneas de investigación posibles.

16. Agregan que desde agosto de 1994 a la fecha, no existe un pronunciamiento judicial sobre los hechos investigados, que indique quién asesinó al subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, quién encubrió su crimen y por qué razones. La causa penal se inició el 29 de agosto de 1994 ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 5 de la Ciudad de la Plata, pero hasta la fecha no se ha podido establecer a través de una decisión definitiva quién o quiénes fueron los responsables de la muerte del subcomisario Gutiérrez.

17. Los peticionarios indican que dentro de la causa penal, los familiares de la víctima fueron los principales impulsores de la investigación. La actividad de los fiscales intervinientes en la causa fue prácticamente nula. Alegan que se demoró en demasía la citación de los testigos propuestos por la familia y "en algunos casos, la demora provocó la imposibilidad de producir la prueba, como en el caso del ex comisario Piazza", quien fue el instructor en primera instancia del sumario y que fue asesinado días antes de la fecha que tenía señalada para presentarse a declarar<sup>4</sup>.

18. Refieren que el Estado es responsable tanto directa como indirectamente de la violación del derecho a la vida del subcomisario Gutiérrez por existir fuertes indicios de que los responsables de su homicidio serían agentes estatales y por incumplir su deber, tanto de prevenir, como de investigar. Así, señalan que estando Gutiérrez a cargo de la investigación de graves delitos

---

<sup>3</sup> Esas dos personas fueron acusadas y reconocidas por testigos como participantes del hecho y una de ellas fue acusada de ser el ejecutor del disparo que causó la muerte del señor Gutiérrez.

<sup>4</sup> Observaciones presentadas por los peticionarios mediante comunicación recibida el 4 de agosto de 2003.

en los que estarían involucrados funcionarios públicos de alto rango, el Estado omitió establecer alguna medida para proteger su vida e integridad física.

19. Alegan que, la falta de prevención e investigación seria de la violación al derecho a la vida del subcomisario constituye una violación autónoma del derecho a la vida y que, si bien existen fuertes sospechas que recaen sobre dos personas, agentes de la Policía Federal (de apellidos Santillán y Mostajo, respectivamente), la primera habría sido absuelta en 1996 y, respecto de la segunda, si bien habría sido identificada desde un principio por los testigos, la justicia habría tardado más de 9 años en citarlo a comparecer<sup>5</sup>.

20. Indicaron que en el proceso seguido por la investigación de la muerte del subcomisario Gutiérrez, sus familiares se habrían constituido como particulares damnificados y contribuyeron activamente en las actuaciones judiciales, aportando datos y solicitando medidas probatorias.

21. En cuanto a la demora en las investigaciones y resolución del caso, los peticionarios indicaron que desde el punto de vista jurídico penal, no se habría presentado en la causa, ni debatido, cuestiones de gran complejidad jurídica. El número de hechos y sujetos investigados no justifican el retraso. Agregan que en la causa no sobrevino ninguna circunstancia excepcional que determine una situación de emergencia o una carga anormal de tareas para los órganos de enjuiciamiento.

22. Señalaron que, en la causa penal, se debía investigar la muerte de un agente policial que fue encontrado sin vida en el asiento del vagón de un tren que lo conducía a su casa. Existiendo testigos presenciales del hecho –hallados y aportados a la causa por los propios familiares- que identificaron a los responsables del hecho (incluso identificaron a uno de ellos en un reconocimiento judicial), puede advertirse que no existía complejidad en la resolución del caso que impidiera a la fecha la determinación y sanción de los responsables.

23. Señalan que al asumir la doctora Marcela Garmendia como titular del Juzgado de Transición N°2 en noviembre de 1998, ordenó el archivo de la causa y, ante la insistencia de los familiares ordenó el desarchivo y, a partir de eso, muy pocas medidas probatorias solicitadas por los familiares de la víctima fueron ordenadas y realizadas.

24. En cuanto a la actividad del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, refieren que su participación habría sido mínima y ni siquiera habría propuesto la adopción de medidas probatorias.

25. Los peticionarios refieren que la justicia no habría ordenado ni producido medidas investigativas solicitadas por los querellantes, a pesar de contar con una Comisión Investigadora Especial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

26. Los peticionarios afirman que en el presente caso, la omisión del Estado de proveer recursos efectivos afecta a los familiares del subcomisario Gutiérrez, transformándolos en víctimas indirectas.

27. Agregan que en la inspección ocular, el perito experto en levantamiento de rastro que intervino, constató que el maletín que se encontraba a los pies del cuerpo de Gutiérrez estaba cerrado sobresaliendo una media, como si alguien hubiera revisado el maletín y se hubiera apurado a cerrarlo. Sin embargo, esta circunstancia no fue tomada en cuenta en las líneas investigativas.

---

<sup>5</sup> Observaciones presentadas por los peticionarios mediante comunicación recibida el 4 de agosto de 2003.

Asimismo, se determinó que dentro del maletín se hallaba una agenda con tapas de cuero negro cuyo contenido había sido arrancado, circunstancia que tampoco se habría tomado en cuenta en la investigación.

28. Refieren que el principal testigo fue localizado gracias al esfuerzo de los familiares de la víctima. Este testigo, David Silva, habría identificado a los autores del asesinato por sus apodos y por su función policial. En su declaración los habría señalado como los “cobradores del peaje” a todos los vendedores del tren; habría hecho un pormenorizado relato de cómo sucedieron los hechos e identificó a Daniel Santillán como quien habría disparado a la nuca del subcomisario Gutiérrez. Agregan que gracias a la declaración de David Silva, los peritos habrían encontrado el impacto del proyectil en un pilar del puente por el que atraviesa habitualmente el tren.

29. Agregan que la otra testigo, Alejandra Chumbita, habría coincidido con Silva en la descripción de los agresores y su pertenencia a la policía, así como la secuencia de los hechos que derivaron en el homicidio de Jorge Omar Gutiérrez.

30. Indican que la creación de una Comisión Investigadora del caso – la Comisión Investigadora de la Policía Bonaerense- habría sido proveída por la misma policía, y no como medida dispuesta por la jueza, gracias a los reclamos insistentes de los familiares de la víctima.

31. Alegan que días antes de la detención del agente Santillán, la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria habría negado a la jueza la existencia de un agente de las características buscadas. Asimismo, con posterioridad a la detención, las autoridades policiales habrían intentado encubrirlo, presentando ante la jueza de conocimiento, dos declaraciones de niños incriminando a otras dos personas menores de 18 años de la muerte de Gutiérrez. Añaden que, durante el juicio oral, estos niños habrían rectificado sus declaraciones, indicando que habían sido torturados y obligados a realizar tales acusaciones, por parte de suboficiales de la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria. En ese respecto, refieren que la Policía Federal Argentina no habría iniciado sumario disciplinario a los involucrados y que la causa penal que se inició en contra de los presuntos responsables de las torturas no habría arrojado resultado alguno.

32. Indican que el oficial Santillán fue absuelto por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial La Plata, por considerar que existían dudas insalvables respecto de su responsabilidad en los hechos.

33. Agregan que el testigo David Silva, luego de emitir testimonio en tres oportunidades en contra del oficial Santillán, se habría retractado durante su declaración en el juicio oral. Al año siguiente al juicio oral, Silva habría insistido con su acusación a Santillán como autor de la muerte de Gutiérrez ante una Comisión Especial de la Cámara de Diputados, creada para investigar supuestos actos de corrupción en la administración aduanera, la Comisión Especial Investigadora de la Probable Comisión de Hechos Ilícitos Perpetrados en la Administración Nacional de Aduanas (en adelante “Comisión Especial” ó “ Comisión Especial Investigadora” ó “Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados”). Ante dicha Comisión, declaró que antes del juicio oral, había sido detenido por tres días durante los cuales había sido objeto de torturas y obligado a declarar en otro sentido. Indican que nunca fue investigada dicha detención, torturas y amenazas a las que fue sometido para que modificara su testimonio.

34. Por otra parte, señalaron como otra irregularidad del juicio, que la señora Claudia Acuña que habría declarado a favor del oficial Santillán, se habría desdicho de la misma ante la Comisión Especial, manifestando que su declaración había sido realizada bajo presión afectiva ya que el padre de Santillán la había amenazado con sacarle a su nieta. Dicha amenaza tampoco habría sido investigada por la justicia.

35. Refieren que, dos meses y medio después de la absolución de Santillán, la Comisión Especial Investigadora habría detectado serias irregularidades en la causa en la que se investigó el homicidio del subcomisario Gutiérrez, por lo que el presidente de la misma habría solicitado al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires considerara la posibilidad de reabrir la causa.

36. Durante el trámite, los peticionarios informaron a la Comisión que en noviembre de 2005 se habría retirado la custodia policial ubicada en los domicilios de la viuda y del hermano del señor Gutiérrez, sin haberles consultado y no obstante ser medidas aceptadas por el gobierno argentino como parte del proceso de solución amistosa que entonces se intentaba seguir.

37. En su comunicación del 5 de julio de 2007, los peticionarios reiteraron que la falta de avance en las investigaciones del caso por parte de las autoridades intervinientes y la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado tendientes a garantizar la protección de testigos, investigadores y, sobre todo, de los familiares de Jorge Omar Gutiérrez, entre otras cuestiones, habrían demostrado la falta de voluntad del Estado argentino de arribar a un acuerdo, razón por la que se habría decidido dar por concluido el proceso de solución amistosa. Respecto al reconocimiento de responsabilidad que el gobierno de la Provincia de Buenos Aires hizo mediante Decreto 3241/2006, los peticionarios refirieron que se trataba de un reconocimiento parcial, en tanto deja afuera la violación del derecho a la vida de Jorge Omar Gutiérrez.

38. Mediante comunicación del 10 de agosto de 2009 los peticionarios informaron a la Comisión que la causa penal N° 5-10888-2 en la que se estaría investigando el homicidio del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez correría riesgo de prescribir el 29 de ese mismo mes, puesto que el tipo penal que se estaría investigando tiene un plazo de prescripción de 15 años, con lo que el homicidio del señor Gutiérrez quedaría impune. Reiteraron a la Comisión que en 2006 la jueza titular del Juzgado de Transición N° 2, a cargo de la causa, habría dictado el sobreseimiento del único imputado, lo que ocasionaba el cierre de la investigación. La familia interpuso un recurso de apelación y el mismo Fiscal apeló, por lo que la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, el 12 de noviembre de 2008 decidió revocar el sobreseimiento provisorio dictado a favor de Francisco Severo Mostajo por existir "indicios que permiten sospechar la participación de Mostajo en el hecho". Más adelante, los peticionarios informaron que la interrupción de la prescripción se habría logrado, gracias a la actividad de los particulares damnificados que habrían conseguido que la Cámara de Apelaciones y Garantías de lo Penal de la Provincia de Buenos Aires le ordenara a la jueza a cargo de la investigación que detuviera al único imputado en la causa y le tomara declaración indagatoria. Informaron que, encontrándose próximo a vencer el plazo para dictar la prisión preventiva, la jueza habría dispuesto la libertad del imputado por falta de mérito.

39. Agregaron que la investigación penal se encontraba completamente paralizada, sin existir la posibilidad de sancionar a los responsables de la muerte del subcomisario Gutiérrez porque las acciones penales prescribieron respecto de los presuntos autores intelectuales y son prácticamente nulas las medidas de prueba adoptadas respecto de uno de los presuntos autores materiales del homicidio.

40. En sus argumentos en la etapa del fondo, los peticionarios sostienen que los hechos denunciados configuran violaciones a los artículos 4, 8, y 25, con relación al 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, producto de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez y la posterior denegación de justicia en perjuicio de su viuda Nilda del Valle Maldonado, de su hermano Francisco Virgilio Gutiérrez y de sus hijos Jorge Gabriel Gutiérrez, David Gutiérrez y Marlin Verónica Gutiérrez, familiares directos del subcomisario Gutiérrez.

## B. Posición del Estado

41. En reunión llevada a cabo entre las partes, el 5 de diciembre de 2006 en Buenos Aires, Argentina, en el marco de la visita de trabajo de la Comisión, el Estado informó de la emisión del Decreto N° 3241/2006 del 4 de diciembre de 2006 por parte del poder ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se reconocía “la responsabilidad del Estado Provincial por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y se comprometía a “adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias, en pleno respeto a la división de poderes, para profundizar las investigaciones vinculadas al homicidio del Sub Comisario Jorge Omar Gutiérrez, como así también garantizar la seguridad e integridad personal de sus familiares”, y manifestó su compromiso de “continuar participando de la mesa de diálogo abierta en el marco del proceso de solución amistosa del caso, a efectos de evaluar, conjuntamente con el Estado Nacional y con los peticionarios, la marcha de las investigaciones en curso, como así también la eventual adopción, en el ámbito de su competencia de todas aquellas medidas que fueran necesarias para obtener justicia en el caso y evitar la repetición de hechos similares”, comprometiéndose igualmente a “reparar adecuadamente a los familiares de la víctima”<sup>6</sup>.

42. Mediante nota OEA 130 del 23 de mayo de 2007, el Estado refirió que con el Decreto N° 3241/2006 del 4 de diciembre de 2006, se estaría dando un paso de fundamental importancia en el marco de los esfuerzos que se estarían llevando a cabo para arribar a una solución amistosa del caso. Por ello, manifestó que consideraba “inoportuno pronunciarse sobre los eventuales méritos jurídicos del caso en sus aspectos de fondo”. Respecto de dicho Decreto, la Comisión fue informada por parte de representantes del Estado argentino, durante audiencia realizada el 19 de marzo de 2010, que posteriormente a su emisión fue objetado por otras autoridades del gobierno provincial y habría quedado sin efecto. Asimismo, subrayaron que por parte del gobierno federal nunca se emitió decreto o providencia reconociendo responsabilidad internacional en el presente caso.

43. Cabe señalar que durante el trámite de admisibilidad y respecto a los alegatos de los peticionarios referentes a la violación del derecho a la vida del subcomisario Gutiérrez, el Estado argumentó que los mismos eran infundados. Ello, por considerar que los argumentos no serían otra cosa que conjeturas respecto a los móviles del asesinato y la responsabilidad de los agentes del Estado. En esa etapa procesal ante la Comisión, el Estado argumentó que los peticionarios no habrían proporcionado ningún elemento de hecho o de derecho que demostrara la participación de agentes del Estado en el asesinato del subcomisario Gutiérrez, ni la omisión del sistema jurídico interno de reaccionar frente al crimen.

44. Posterior a la emisión del informe de admisibilidad N° 01/03 por parte de la Comisión, el Estado argentino no presentó ante la Comisión ninguna observación respecto del fondo del asunto.

45. Por último, cabe destacar que durante el trámite del presente caso, el Estado argentino ha señalado su voluntad de lograr una solución amistosa. Sin embargo, en diferentes oportunidades, ha hecho del conocimiento de la Comisión que no habría podido avanzar en el diálogo o medidas tendentes a solucionar el caso. Así, en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2010, en el 138° período ordinario de sesiones de la Comisión, el Estado argentino solicitó a la

---

<sup>6</sup> Mediante nota OEA 130 del 23 de mayo de 2007, el gobierno argentino remitió a la Comisión copia del Decreto N° 3241/2006 del 4 de diciembre de 2006.

Comisión que se expidiera respecto de los méritos del caso, aclarando que dicha solicitud no podría ser interpretada como un reconocimiento de responsabilidad internacional<sup>7</sup>.

#### IV. FONDO

##### A. Consideraciones iniciales de hecho

##### Respecto a la muerte del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez y las averiguaciones judiciales

46. Jorge Omar Gutiérrez, prestaba sus servicios como subcomisario de la Policía de Buenos Aires, en la Comisaría Número 2 de Avellaneda, Provincia de Avellaneda, Argentina. Jorge Omar Gutiérrez era el sostén económico de su esposa Nilda del Valle Maldonado y de sus tres hijos Jorge Gabriel, David y Marlin Verónica Gutiérrez. Además de prestar sus servicios para la Policía de Buenos Aires, custodiaba en sus tiempos libres un remate de carne en la ciudad de Berazategui, a fin de obtener un ingreso extra que le ayudara a solventar los gastos diarios de su familia.

47. Antes de su muerte, Jorge Omar Gutiérrez se encontraba investigando un caso de corrupción en el que se encontraban involucrados importantes empresarios y funcionarios gubernamentales de alta jerarquía. El caso en cuestión, se habría conocido tiempo después como el "caso de la aduana paralela"<sup>8</sup>.

48. El 29 de agosto de 1994, el subcomisario Gutiérrez, de entonces 42 años de edad, fue asesinado, por un disparo en la nuca, mientras viajaba en un tren con dirección a la localidad de Quilmes, donde vivía con su esposa y sus tres hijos<sup>9</sup>.

49. Un guardia, de nombre Juan Carlos Rojas, encontró el cuerpo sin vida del subcomisario Gutiérrez en uno de los vagones. Advirtió que el maletín que llevaba estaba semi- cerrado, como si hubiera sido revisado<sup>10</sup>. Al llegar a la Terminal de la Plata, informó del hecho a un oficial de la División de Superintendencia de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal Argentina, quien, a su vez, lo comunicó al titular de la Comisaría de La Plata, Seccional Segunda, comisario Jorge Luis Piazza, quien dio intervención al Juzgado de lo Criminal y Correccional Número 5 de la Ciudad de La Plata.

---

<sup>7</sup> Acta levantada con motivo de la audiencia pública celebrada el 19 de marzo de 2010, dentro del 138º período ordinario de sesiones de la Comisión.

<sup>8</sup> **Anexo 1.** Diversas notas periodísticas hacen referencia al "caso de la aduana paralela" y el involucramiento de funcionarios en un millonario fraude al fisco, mediante evasión de controles aduaneros:

- Clarín Digital, *Investigación de los Fiscales, Aduana paralela: más de mil casos de contrabando*, 22 de junio de 1997: <http://edant.clarin.com/diario/1997/06/22/t-01501d.htm>

- La Nación, *Un fallo critica con severidad el caso de la aduana paralela*, 12 de octubre de 2000:

[http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=36650](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=36650)

- Agencia de Noticias, *El ranking de los hechos de corrupción*, 12 de julio de 2009: [http://www.agenciacna.com/2/nota\\_impresion\\_1.php?noticia\\_id=28670](http://www.agenciacna.com/2/nota_impresion_1.php?noticia_id=28670)

<sup>9</sup> **Anexo 2.** En su declaración del 4 de octubre de 2000 presentada ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, el oficial Ramón Norberto Segovia refirió que aproximadamente a las 23:40 horas del 28 de agosto de 1994 llevó al subcomisario Gutiérrez a la estación de trenes, donde habría tomado un tren con dirección a La Plata. Copia de la declaración proporcionada por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

<sup>10</sup> **Anexo 3.** Declaración presentada el 17 de octubre de 2000 por el oficial José María Luis Saggio ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, así como declaración presentada ante la misma autoridad judicial por el oficial Luis Elio Lofeudo (**Anexo 4**). Anexos presentados por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

50. Según lo informado por los peticionarios, el juez Federico Guillermo Atencio, a cargo del mencionado Juzgado, dispuso al presentarse al lugar de los hechos, algunas pericias por parte de personal del Servicio Especial de Investigaciones Técnicas de la Provincia de Buenos Aires. Se presentaron un perito en levantamiento de rastro, un planimétrico, un balístico y un fotógrafo. Luego de realizadas las pericias, el juez Atencio ordenó el levantamiento del cuerpo.

51. El 9 de septiembre de 1994 se abrió el sumario administrativo por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez y, el 13 de septiembre de ese mismo año, la Dirección General de Asuntos Judiciales, dictó resolución declarando que el fallecimiento del subcomisario Gutiérrez era imputable al servicio "in itinere"<sup>11</sup>.

52. Durante las investigaciones realizadas dentro del expediente judicial seguido por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez, consta que fueron hallados dos testigos presenciales del asesinato del señor Gutiérrez, David Ramón Silva y Alejandra Noemí Chumbita. Ambos afirmaron que los responsables de la muerte eran agentes de la Policía Federal Argentina.

53. En su declaración presentada el 22 de septiembre de 1994, ante el juez Atencio, a cargo del Juzgado Criminal y Correccional N°5 de la Ciudad de La Plata, David Ramón Silva, vendedor ambulante a bordo del tren, refirió conocer al señor Gutiérrez de vista y a los asesinos por sus apodos: Chiquito y Colorado. Afirmó saber que eran agentes policiales porque les cobraban "peaje" a todos los vendedores del tren y relató que el día de los hechos, en el recorrido del tren

[]levanta la vista y ve a dos personas a quienes conoce como policías, a quienes conoce como Chiquito ó Grandote y al otro como Petizo y que los conoce como suboficiales de la Policía Federal, por realizar procedimiento con los vendedores ambulantes, dado que no se encuentran autorizados a la venta. Que le llama la atención dado que a esa hora no hay vendedores [...] Que en la estación de Avellaneda ve subir a una persona [...] que ve como Chiquito se sienta detrás del hombre que había subido [...] Ve que quien conoce como Chiquito apunta con un arma en la parte de abajo y atrás de la oreja izquierda a quien había subido en Avellaneda [...] pudiendo escuchar al mismo instante un estampido similar a un cohete de pirotecnia, no teniendo dudas de que lo que escuchó fue el disparo del arma <sup>12</sup>.

54. Por su parte, la testigo Alejandra Chumbita declaró que:

Yo estaba sentada en el mismo vagón del subcomisario. Ingresan dos personas de civil. Se dirigen hacia el vagón siguiente y en el camino enfrentan al subcomisario. Uno se para al costado de él. Hablan algo. El otro camina un poco más. Vuelve y le efectúa un disparo. Ahí salí corriendo. Pero ellos me persiguen. Me agarran del brazo. Me piden los documentos y me dicen: Está todo bien, somos de la policía. El que me tenía agarrada me muestra la chapa y me dice: No digas nada de lo que viste. El tipo ese era un borracho [...] <sup>13</sup>.

55. El oficial Alejandro Daniel Santillán fue detenido el 23 de septiembre de 1994. En las ruedas de reconocimiento de personas llevadas a cabo el día siguiente, tanto David Ramón Silva,

---

<sup>11</sup> **Anexo 5.** Copia de resolución 81974 del 13 de septiembre de 1994 emitida por la Dirección General de Asuntos Judiciales. Anexo presentado por el Estado mediante nota del 26 de septiembre de 2001.

<sup>12</sup> **Anexo 6.** Declaración de David Ramón Silva, del 22 de septiembre de 1994, ante el Juzgado Criminal y Correccional N°5 de la Ciudad de La Plata, dentro del expediente "Santillán. Alejandro Daniel. Homicidio". Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 6 de octubre de 1999.

<sup>13</sup> **Anexo 7.** Copia de la declaración de Alejandra Noemí Chumbita de Domínguez del 22 de septiembre de 1994 ante el Juzgado Criminal y Correccional N°5 de la Ciudad de La Plata, dentro del expediente "Santillán. Alejandro Daniel. Homicidio". Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 6 de octubre de 1999.

como Alejandra Noemí Chumbita reconocieron como autor del asesinato del señor Gutiérrez, al señor Alejandro Daniel Santillán<sup>14</sup>, de apodo "Chiquito". Con posterioridad, dos menores de edad, de nombre Cristián Iván Molina y Rubén Darío Nefle, presentaron declaraciones espontáneas incriminándose de la muerte del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez. Al respecto, cabe destacar la declaración del ex oficial de policía Luis Elio Lofeudo

A los días siguientes o, si mal no recuerdo al otro día, la Policía Federal detiene a unos menores y le da publicidad periodística como autores confesos del homicidio del subcomisario [...] Posteriormente, el doctor Atencio le recepciona testimonio a los menores que la Federal había detenido, tomando yo conocimiento que en realidad dichos menores se habían declarado confesos ante la Federal por los apremios físicos y psicológico[s] que habían recibido por los estos (sic)<sup>15</sup>.

56. El 11 y 12 de noviembre de 1996, el oficial Alejandro Daniel Santillán fue juzgado en audiencia oral y pública por la Cámara del Crimen de la Provincia de Buenos Aires y, el 15 de noviembre del mismo año, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de La Plata lo absolvió del hecho en que resultó víctima Jorge Omar Gutiérrez, por considerar que la prueba invocada en la acusación no había logrado superar la duda razonable y dispuso su inmediata libertad<sup>16</sup>. En la misma resolución, la Cámara de Apelaciones dio por probado que el subcomisario Gutiérrez fue muerto por una o más personas mediante un disparo de arma de fuego, así como que existieron falencias investigativas en el caso<sup>17</sup>.

57. Contra dicha sentencia absolutoria, los representantes legales de la familia del subcomisario Gutiérrez interpusieron recursos extraordinarios de inconstitucionalidad por nulidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. La Cámara de Apelación no hizo lugar a dichos recursos. Ante ello, se interpuso recurso de queja y, el 22 de abril de 1997, la Suprema Corte de Justicia declaró bien denegados los recursos extraordinarios interpuestos. En consecuencia, los representantes de la familia del subcomisario Gutiérrez interpusieron recurso extraordinario federal, el cual fue concedido, elevándose las actuaciones a la Corte de Justicia de la Nación, la cual el 12 de noviembre de 1998 declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto, quedando de esa manera firme la sentencia absolutoria respecto del oficial imputado Alejandro Daniel Santillán<sup>18</sup>.

58. El 20 de febrero de 1997, el presidente de la Comisión Especial Investigadora de la Probable Comisión de Hechos Ilícitos Perpetrados en la Administración Nacional de Aduanas de la Cámara de Diputados, Mario Das Neves, dirigió un oficio al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, doctor Ernesto Víctor Ghione, denunciando posibles irregularidades cometidas en la causa seguida a Alejandro Daniel Santillán por el presunto homicidio del subcomisario Gutiérrez, solicitando fuera considerada la reapertura de la misma<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> **Anexo 8.** Copia de las actas levantadas con motivo de las ruedas de reconocimiento de personas del 24 de septiembre de 1994, dentro del expediente "Santillán. Alejandro Daniel. Homicidio". Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 6 de octubre de 1999.

<sup>15</sup> **Anexo 4.** Declaración presentada el 26 de septiembre de 2000 por el señor Luis Elio Lofeudo ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

<sup>16</sup> **Anexo 9.** Copia de la resolución de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de La Plata de fecha 15 de noviembre de 1996. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 6 de octubre de 1999.

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> **Anexo 10.** Copia del informe presentado por la doctora Marcela Inés Garmendia, Jueza de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, al Presidente de de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 17 de marzo de 2000.

<sup>19</sup> **Anexo 11.** Copia del oficio de la Comisión Especial, presentada como anexo de la petición inicial.

59. Ante dicha Comisión Especial, el señor Francisco Virgilio Gutiérrez, presentó a los jóvenes Cristián Iván Molina y Rubén Darío Nefle, a fin de que presentaran su testimonio respecto de la muerte de su hermano Jorge Omar Gutiérrez. En esa ocasión, y respecto de la declaración que presentaron dentro de la causa, los jóvenes Molina y Nefle señalaron que fueron torturados por agentes de la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal Argentina con el fin de que declararan según les dijeran. Así, refirieron que ambos estaban en un sitio de videos, dispuestos a irse a bailar, cuando fueron detenidos por no portar documentos y, estando detenidos, los oficiales pretendían que se hicieran cargo de la muerte del subcomisario Gutiérrez<sup>20</sup>.

60. En ese sentido el joven Molina declaró lo siguiente: “Nos iban tirando lo que teníamos que decir y mientras tanto nos pegaban; y si no nos pegaban, nos amenazaban constantemente”. Por su parte, el joven Nefle señaló

[...] Como nos pidieron los documentos y no los teníamos, nos llevaron por averiguación de antecedentes, pero después me quisieron hacer cargo de la muerte del hermano del muchacho [Francisco Virgilio Gutiérrez]. Nosotros no teníamos nada que ver.

A nosotros nos pegaron. Me hicieron subir la remera y me decían que me iban a poner picana y no se qué y me pegaron en las costillas [...]

61. Al ser preguntado sobre qué era lo que los oficiales les decían, el joven Nefle respondió: “Que nos teníamos que hacer cargo de todo lo que ellos nos iban diciendo”<sup>21</sup>.

62. Ante la misma Comisión Especial Investigadora, la señora Claudia Francisca Acuña, madre de la que fuera concubina del oficial Alejandro Daniel Santillán a la fecha de los hechos, manifestó que no había declarado la verdad ante el Juzgado que conocía de la investigación. En ese sentido, señaló a los miembros de la Comisión que

A mí me amenazaban con que me iban a sacar a la nena [su nieta] [...] el padre de él [Alejandro Daniel Santillán] y los hermanos me amenazaban con que me iban a sacar a la nena [...] Ese día él vino más o menos a las dos de la mañana [...] El día que mataron al hermano de Gutiérrez. Yo había declarado que eran las 11 y 20 [...] Yo declaré eso y me arrepiento<sup>22</sup>.

63. La señora Acuña agregó que su hijo, Adolfo Ricardo Salvador, también fue amenazado por el señor Daniel Santillán y el padre de éste. En ese sentido, indicó que: “El padre de Dani también le dijo ‘Vos tenés que declarar esto y esto, porque si no, te vamos a hacer boleta’”.

64. La señora Acuña declaró en el mismo sentido, el 17 de febrero de 1997, ante la Comisaría Quinta de la Policía Federal, aclarando que durante el juicio oral seguido por el homicidio del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, en el que estuviera imputado Alejandro Daniel Santillán, ella habría declarado conforme le habían indicado los padres del éste, por estar amenazada por los

---

<sup>20</sup> **Anexo 12.** Copia de las versiones taquigráficas del Congreso de la Nación de las declaraciones presentadas ante la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 6 de octubre de 1999.

<sup>21</sup> **Anexo 12.** Copia de las versiones taquigráficas del Congreso de la Nación de las declaraciones presentadas ante la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 6 de octubre de 1999.

<sup>22</sup> **Anexo 13.** Copia de las versiones taquigráficas del Congreso de la Nación de las declaraciones de la señora Claudia Francisca Acuña. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 6 de octubre de 1999.

mismos y que dichas amenazas se reiteraron durante todo el proceso y hasta el momento en el que Santillán recuperó su libertad<sup>23</sup>.

65. Consta que el 5 de septiembre de 2000 se dispuso el desarchivo de la causa "Santillán, Alejandro Daniel s/Homicidio", a raíz de un pedido de los familiares de Jorge Omar Gutiérrez. La causa se reabrió a cargo de la doctora Marcela Inés Garmendia, en el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de la Ciudad de La Plata, por cuanto a la continuación en la investigación de la muerte del subcomisario Gutiérrez, con el fin de realizar otras medidas de prueba y en procura de la identidad de la persona responsable del crimen<sup>24</sup>.

66. El 26 de septiembre de 2000, el ex oficial de la policía Luis Elio Lofeudo, declaró ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento de la Plata. En su declaración hizo una reseña de las diligencias y pesquisas en las que participó al inicio de la investigación llevada a cabo por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez. Asimismo, manifestó que en noviembre de 1996, cuando ya se había retirado de la policía, escuchó información respecto de que se había absuelto en juicio oral a Santillán y agregó que "al escuchar esta noticia, realmente me sentí muy mal que yo en el juicio oral no había declarado, y es por ello que me contacto con el hermano de Gutiérrez"<sup>25</sup>. De igual manera, declaró sobre las investigaciones y entrevistas que posteriormente realizó junto con el hermano de Jorge Omar Gutiérrez a fin de obtener pruebas respecto de la ejecución del mismo<sup>26</sup>.

67. El 28 de septiembre de 2000 la Jueza Garmendia solicitó al Diputado Nacional Mario Das Neves copia del dictamen final al que habría arribado la Comisión Investigadora de la Aduana Paralela<sup>27</sup>. Asimismo, el 3 de octubre del mismo año, ordenó que se remitiera a la Asesoría Pericial de Tribunales el libro de guardia de la Comisaría Avellaneda 2º, a fin de que un perito calígrafo realizara una minuciosa pericia a fines de establecer si existían adulteraciones. El 18 de ese mes se presentó ante la Jueza el informe pericial, en el que se indicó

el folio N° 16, renglones 14 y 21, del libro de guardia cuestionado, se encuentra adulterado por repasado del mismo elemento escritor utilizado en las escrituras aldañas, convirtiendo el "00" del renglón 14 en "55" y el número de minutos del renglón 21 en "00", sin poder determinar la numeración original de este<sup>28</sup>.

68. El 5 de octubre de 2000, el oficial Alejandro Darío Benavidez declaró ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento de la Plata. Refirió que él estuvo involucrado en la investigación de la muerte del subcomisario Gutiérrez desde un inicio. Que entre sus primeras tareas estuvo el hacer un relevamiento de la gente que viajaba en los trenes en los horarios en los que fue muerto Jorge Omar Gutiérrez. Agregó que en varias oportunidades recibió llamadas de una mujer que decía haber presenciado el homicidio, quien en una ocasión le dijo "tengo mucho miedo, se matan entre ustedes, se matan entre policías", al preguntarle el oficial Benavides a qué se refería,

---

<sup>23</sup> **Anexo 14.** Copia de la declaración de la señora Claudia Francisca Acuña ante la Comisaría Quinta de la Policía Federal. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 6 de octubre de 1999.

<sup>24</sup> **Anexo 15.** Resolución del 5 de septiembre de 2000 por el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata. Anexos a los alegatos sobre el fondo presentados por los peticionarios mediante escrito del 16 de julio de 2003.

<sup>25</sup> **Anexo 4.** Declaración presentada el 26 de septiembre de 2000 por el señor Luis Elio Lofeudo ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

<sup>26</sup> *Ibidem.*

<sup>27</sup> **Anexo 16.** Copia de dicho oficio, presentada ante la Comisión como anexo por parte de los peticionarios mediante escrito del 16 de julio de 2003.

<sup>28</sup> **Anexo 17.** Copia del oficio del 3 de octubre de 2000 solicitando la pericia y copia de la pericia, proporcionadas como anexo por parte de de los peticionarios mediante escrito del 16 de julio de 2003.

aclara que ella respondió “sí, fueron policías, yo los vi, se acercaron al que mataron y se reñan con él y uno de atrás le metió el tiro”, que ella se escondió para que no la vieran y uno la agarro del brazo y le mostró una chapa y el otro una tarjeta de color verde que decía “policía”. El oficial Benavidez refirió haber informado de estas llamadas oportunamente a sus superiores y haber realizado diversas diligencias pero no logró ubicar a la testigo, que fue otro grupo operativo quien la ubicó; por último, señaló en su declaración que con posterioridad, y desconociendo el motivo, fue apartado de la investigación<sup>29</sup>.

69. El 6 de octubre de 2000 el oficial Marcelo Oscar García declaró ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento de la Plata. Informó que desde el inicio de la causa practicó distintas tareas investigativas, cuyos resultados presentó oportunamente a sus superiores. Aclaró que su rol principal fue ubicar a un testigo, vendedor ambulante. Asimismo, refirió conocer a Mostajo y saber que habitaba el mismo barrio que Santillán. Manifestó que no le extrañaba que Mostajo hubiera participado en el hecho investigado (asesinato del subcomisario Gutiérrez) por ser “una persona de una conducta poco normal, raya en lo delictual”. Por otra parte, refirió que después de ocurrida la muerte de Jorge Omar Gutiérrez, recibió una llamada de Santillán en la Brigada de Investigaciones y le pidió información acerca de las investigaciones que se estaban realizando al respecto<sup>30</sup>.

70. El 11 de octubre de 2000, el oficial Domingo Orlando Segura declaró ante la Jueza de Transición N° 2 del Departamento Judicial de la Ciudad de La Plata. Refirió que fue designado para intervenir en la investigación de la muerte del subcomisario Gutiérrez una vez finalizado el juicio oral y habiendo sido absuelto el oficial Santillán. Que se formó una comisión investigadora a su cargo, destinándose en la Dirección de Investigaciones de Alta Complejidad y Criminalidad. Que fue designado a esa investigación a solicitud de los familiares del subcomisario Gutiérrez, por haber “participado anteriormente con éxito en una investigación que desencadenó en un gran contrabando conocido públicamente por los medios como la famosa ‘Aduana Paralela’”. Que respecto de la investigación de la muerte del subcomisario Gutiérrez pudo constatar “diversas irregularidades en lo que hace a la parte investigativa. Comprobando también irresponsabilidad y desidia de algunos funcionarios públicos en lograr buscar la verdad”. Señaló que poco después fue designado por su superior el Comisario Mayor Carlos Miniscarco a otro caso de homicidio por lo que se vio limitado a seguir en la investigación de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez<sup>31</sup>.

71. El 24 de octubre de 2000 prestó declaración el señor Roberto Arturo Rolando Freyre, quien se encontraba detenido en la Unidad N° 7 de Azul, y que fue localizado por los familiares de Jorge Omar Gutiérrez, en su búsqueda de pruebas. Ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento de la Plata manifestó

Que lo que yo puedo decir en relación a este hecho es quien dio la orden para que se lo matara a Gutiérrez y por qué motivo. Que quien dio la orden para que se cometiera este homicidio fue Carlos Miniscarpio o Miniscarco quien para esa época era Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el motivo fue porque Gutiérrez que en esa época era subcomisario, lo estaba investigando a él o sea a Miniscarpio o Miniscarco por el tema de la droga y en ese momento era uno de los más responsables del grupo que traficaba

---

<sup>29</sup> **Anexo 18.** Copia de la declaración del oficial Benavides. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 6 de octubre de 1999.

<sup>30</sup> **Anexo 19.** Copia de la declaración del oficial Marcelo Oscar García presentada ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata. Anexo remitido por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

<sup>31</sup> **Anexo 20.** Copia de la declaración del oficial Domingo Orlando Segura ante la Jueza de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata.

y que estaba formado por entre siete u ocho funcionarios policiales entre comisarios y subcomisarios de la Policía Provincial y también había dos de la Federal.

[...] Trabajé para Carlos Miniscarco hasta que caí detenido y uno de los que estaba en el grupo conmigo había sido partícipe de ese trabajo, es decir, del homicidio de Gutiérrez, que no fue el autor material pero si el que acompañó al "Chiquito Santillán" [...] <sup>32</sup>

72. A su vez, el 10 de noviembre de 2000 el señor Francisco Virgilio Gutiérrez, hermano del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez y actual intendente de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, declaró ante el Juzgado de Transición N° 2 de La Plata. En su declaración relató detalladamente las búsquedas, investigaciones, diligencias y entrevistas que, desde la muerte de su hermano, estuvo llevando a cabo junto con el ex oficial de la policía Luis Elio Lofeudo, a fin de conseguir pruebas y testigos para, posteriormente, presentarlos ante el entonces juez de conocimiento, doctor Atencio, y a fin de "que se haga justicia y se encuentren a los responsables del homicidio de mi hermano" <sup>33</sup>. Entre las entrevistas realizadas, el señor Francisco Virgilio Gutiérrez refirió las que llevó a cabo con familiares de la que fuera concubina de Alejandro Daniel Santillán, Claudia Francisca Acuña y Adolfo Ricardo Salvador, posteriores a las declaraciones que emitieron ante el juez Atencio.

73. El 17 de noviembre de 2000, Adolfo Ricardo Salvador, hermano de la que fuera concubina del señor Santillán a la fecha de los hechos, declaró ante el mismo juzgado que: "Llega Chiquito Santillán a casa y me golpea la pared de madera de la pieza y me dice vos sabes que tuvimos un revuelo [...] tuvimos que voltear a un pata".

74. Más adelante, en esa misma declaración, Adolfo Ricardo Salvador indicó que días más tarde

El padre de éste [Santillán] junto con otros dos más que creo que eran policías se llevaron de la casa unos papeles y una caja de zapatos donde el Chiquito guardaba armas, revólveres y pistolas [...] El padre de Chiquito me dice que si a mí me preguntan yo tenía que mantener la postura de que lo había visto llegar a las 23:30 <sup>34</sup>.

75. Mediante oficio del 30 de noviembre de 2000, el Secretario del Juzgado de Transición No.2 del Departamento Judicial de La Plata solicitó al titular de la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora, al Titular de la Comisaría Segunda de Avellaneda y al Titular de la Comisaría Séptima de La Plata, el legajo y/o documentación del oficial Francisco Severo Mostajo quien, desde los comienzos de la investigación judicial, fue identificado por los testigos presenciales como el que acompañaba a Alejandro Daniel Santillán al momento de la ejecución del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez <sup>35</sup>. El primero de diciembre de ese año, la doctora Sonia Leila Aguilar, Instructora Judicial, y el señor José Américo Ferreyra, Oficial Mayor del Juzgado de Transición N° 2 de La Plata se constituyeron en la Comisaría Segunda de Avellaneda donde

---

<sup>32</sup> **Anexo 21.** Copia de la declaración de Roberto Arturo Rolando Freyre presentada el 24 de octubre de 2000 ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

<sup>33</sup> **Anexo 22.** Copia de la Declaración del señor Francisco Virgilio Gutiérrez del 10 de noviembre de 2000 ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

<sup>34</sup> **Anexo 23.** Copia de la declaración de Adolfo Ricardo Salvador presentada el 17 de noviembre de 2000 ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

<sup>35</sup> **Anexo 24.** Copia de dicho oficio de 30 de noviembre de 2000, del Secretario del Juzgado de Transición No.2 del Departamento Judicial de La Plata.

solicitaron la documentación del señor Mostajo pero no fue localizada por el personal de la dependencia<sup>36</sup>.

76. El 12 de julio y 17 de septiembre de 2001, la doctora Marcela Inés Garmendia solicitó al Fiscal General que tuviera a bien gestionar con carácter de urgente la designación de Instructores Judiciales de la Procuración General de la Suprema Corte de Buenos Aires para continuar con la investigación, ello puesto que “de testimonios que he recepcionado en la sede del Juzgado, surge que podrían estar involucrados en el hecho en caso en cuestión, personal jerárquico de la Policía Bonaerense y Federal”<sup>37</sup>.

77. Mientras tanto, respecto al ámbito administrativo, consta que en septiembre de 2001, el interventor de la policía bonaerense emitió la resolución 104097 señalando “de las pruebas colectadas con posterioridad al dictado del citado acto administrativo [resolución 81.974 del 13 de septiembre de 1994 que había establecido que la muerte del subcomisario no era imputable al servicio] y glosadas las fotocopias de la causa judicial incoada en la que resultaron procesados dos sujetos por resultar “prima facie” los autores del ilícito del que fuere víctima el causante en ocasión que el mismo realizaba tareas de inteligencia”, por lo que determinó dejar sin efecto la resolución del 13 de septiembre de 1994 y declarar imputable al servicio el fallecimiento de Jorge Omar Gutiérrez, con derecho de indemnización a sus causahabientes<sup>38</sup>.

78. El 12 de mayo de 2004, el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires rindió un dictamen al Presidente de dicha Suprema Corte sobre una investigación que se realizó al magistrado Federico Guillermo Atencio, quien en un principio estuvo a cargo de la investigación de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez en el Juzgado Criminal y Correccional N°5 de la Plata. En su informe estimó acreditado que durante la instrucción del sumario existieron falencias investigativas que motivaron que no se completara la misma y que los resultados conseguidos durante la primera etapa no debía ser de conformidad sino por el contrario debía haber llevado al juez Atencio a profundizar sobre los puntos pendientes. Así, el Subprocurador General sugirió al presidente de la Suprema Corte que se impusiera al doctor Federico Guillermo Atencio la sanción de apercibimiento.<sup>39</sup>

79. El 4 de diciembre de 2006, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires emitió el Decreto N° 3241/2006, mediante el cual reconoció “la responsabilidad del Estado Provincial por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana” y se comprometía a “adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias, en pleno respeto a la división de poderes, para profundizar las investigaciones vinculadas al homicidio del Sub Comisario Jorge Omar Gutiérrez, como así también garantizar la seguridad e integridad personal de sus familiares”, y manifestó su compromiso de “continuar participando de la mesa de diálogo abierta en el marco del proceso de solución amistosa del caso, a efectos de evaluar, conjuntamente con el Estado Nacional y con los peticionarios, la marcha de las investigaciones en curso, como así también la eventual adopción, en el ámbito de su competencia de todas aquellas medidas que fueran

---

<sup>36</sup> **Anexo 25.** Acta elaborada por los funcionarios judiciales respecto a dicha diligencia del 1° de diciembre de 2000.

<sup>37</sup> **Anexo 26.** Oficio dirigido por la Jueza de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata al Fiscal General en fecha 17 de septiembre de 2001, en el que le reitera la solicitud hecha por primera ocasión el 12 de julio de ese año.

<sup>38</sup> **Anexo 27.** Copia de la resolución 104097 de la Secretaría de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Presentado por el Estado como anexo de la nota SG 419 del 26 de septiembre de 2001.

<sup>39</sup> **Anexo 28.** Informe del Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires del 12 de mayo de 2004. Correo electrónico de los peticionario recibido el 2 de septiembre de 2010 mediante el que se anexa copia del proceso seguido por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez

necesarias para obtener justicia en el caso y evitar la repetición de hechos similares”, comprometiéndose igualmente a “reparar adecuadamente a los familiares de la víctima”<sup>40</sup>.

80. El 28 de diciembre de 2006, la jueza Garmendia resolvió sobreseer provisoriamente la causa “por no haberse podido determinar la participación de otros autores, encubridores o cómplices en el hecho que se investiga y en el cual perdiera la vida Jorge Omar Gutiérrez”<sup>41</sup>.

81. El 29 de agosto de 2008 se llevó a cabo un homenaje a las puertas de la Comisaría 2ª de Avellaneda, en el que se dio a la calle que corre frente a esta el nombre de “Comisario Mayor Jorge Omar Gutiérrez”. En el acto estuvieron presentes los familiares de Jorge Omar Gutiérrez<sup>42</sup>.

82. Los familiares del subcomisario Gutiérrez y la Agente Fiscal interpusieron recursos de apelación, ante lo cual la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal revocó el sobreseimiento, merituando las declaraciones prestadas por los testigos e indicando que se contaba con indicios que permitían sospechar la intervención del oficial Francisco Severo Mostajo, de apodo “Colorado”, por lo que ordenó se prosiguiera la causa en relación a éste. La jueza Garmendia consideró que su intervención en la causa podría ser parcializada y, mediante resolución del 31 de marzo de 2009, resolvió excusarse. No obstante, el 7 de agosto de 2009, la excusación le fue negada<sup>43</sup>.

83. Mediante comunicación del 27 de octubre de 2009, el Subsecretario de Justicia de la Provincia de Buenos Aires informó a la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que el curso de la prescripción en la causa caratulada “Santillán Alejandro Daniel s/homicidio, vta Gutiérrez Jorge Omar” se había interrumpido con fecha 26 de agosto de 2009, en cuanto en esa fecha se designó audiencia para recepcionar declaración indagatoria y se ordenó la detención del señor Francisco Severo Mostajo, “como partícipe primario en el delito de homicidio calificado por alevosía del que resultara víctima Jorge Omar Gutiérrez”.<sup>44</sup>

84. El 30 de diciembre de 2009 la jueza Garmendia determinó nuevamente sobreseer provisoriamente a Francisco Severo Mostajo dentro de la causa, con relación al delito de homicidio calificado por alevosía en carácter de partícipe primario por considerar que no existía reunida la suficiente prueba para imputarle la muerte de Jorge Omar Gutiérrez.<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> **Anexo 29.** Mediante nota OEA 130 del 23 de mayo de 2007, el gobierno argentino remitió a la Comisión copia del Decreto N° 3241/2006 del 4 de diciembre de 2006.

<sup>41</sup> **Anexo 30.** Resolución del 28 de diciembre de 2006 de la Jueza de Transición N° 2 del Departamento Judicial de la Ciudad de La Plata. Correo electrónico de los peticionarios recibido el 2 de septiembre de 2010 mediante el que se anexa copia del proceso seguido por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez.

<sup>42</sup> **Anexo 31.** Video enviado por los peticionarios en el que se muestran las imágenes del homenaje llevado a cabo el 29 de agosto de 2008.

<sup>43</sup> **Anexo 32.** Copia de las resoluciones mencionadas proporcionada por los peticionarios mediante correo electrónico recibido el 2 de septiembre de 2010.

<sup>44</sup> **Anexo 33.** Informe del Subsecretario de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 27 de octubre de 2009. Correo electrónico de los peticionarios recibido el 2 de septiembre de 2010 mediante el que se anexa copia del proceso seguido por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez.

<sup>45</sup> **Anexo 34.** Resolución del 30 de diciembre de 2009 emitida por la Jueza de Transición N° 2 del Departamento Judicial de la Ciudad de La Plata. Anexo remitido mediante correo electrónico de los peticionarios recibido el 2 de septiembre de 2010.

## **B. Análisis de Derecho**

### **Derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana)**

85. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

86. Por otra parte, el artículo 1.1 de la Convención estipula lo siguiente:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

87. En relación con el derecho a la vida, la Comisión Interamericana ha dado seguimiento a los progresos para dar consecución a éste desde la década de los 70<sup>46</sup>. Asimismo, la CIDH ha manifestado reiteradamente la obligación de los gobiernos de mantener el orden público y proteger la vida y seguridad de sus habitantes. Respecto al derecho a la vida ha agregado que “aunque pareciera innecesario recordarlo, jamás puede suspenderse” y que los gobiernos no pueden emplear, bajo ningún tipo de circunstancias, la ejecución ilegal o sumaria”, obligación que está proscrita tanto en las Constituciones de los Estados como en los instrumentos internacionales que protegen los derechos fundamentales del ser humano<sup>47</sup>.

88. Por su parte, la Corte Interamericana ha manifestado que:

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>48</sup>

89. La Comisión observa que de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan

---

<sup>46</sup> Ver, por ejemplo: CIDH, Informe Anual 1970, OEA/Ser.L/V/II.25, Doc. 9 (español) Rev., 12 marzo 1971, Original: español; CIDH, Informe Anual 1971, OAS/Ser.L/V/II.27, Doc. 11 rev., 6 marzo 1972, Original: español; CIDH, Informe Anual 1972, OEA/Ser.L/V/II.29, Doc. 41 rev. 2, 13 marzo 1973, Original: español.

<sup>47</sup> Ver por ejemplo: CIDH, Informe Anual 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54, doc.9 rev.1, 16 octubre 1981, Original: español, Capítulo V, Ejecuciones Ilegales.

<sup>48</sup> Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párrafo 153; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros), párrs. 144-145. En igual sentido, Comentario General N° 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia, Comunicación N° R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N. Doc. Supp. N° 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137. Citado por la Corte IDH, en Caso Sánchez vs. Honduras, párrafo 110.

cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación<sup>49</sup>.

90. En consecuencia resulta crucial determinar si el acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados.

91. Según ha señalado la Corte en su jurisprudencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas<sup>50</sup>.

92. En el presente caso existen indicios de participación de agentes estatales en la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez. De una apreciación de dichos indicios en su conjunto se puede establecer que la prueba contenida tanto en el proceso penal, como en la investigación especial llevada a cabo por la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados, sobre todo la prueba testimonial, confirma el involucramiento de agentes del Estado en la violación del derecho a la vida mediante actos de colaboración u omisión.

93. Como consta en el presente informe, en primer lugar, existen varios testimonios de personas que revelan un nivel sustancial de consistencia y uniformidad sobre los puntos principales de los hechos. Los testigos Silva y Chumbita afirmaron haber presenciado cuando Jorge Omar Gutiérrez fue ejecutado de un disparo mientras se dirigía, en tren, a la localidad Quilmes. Ambos testigos afirmaron que las personas que ejecutaron a Jorge Omar Gutiérrez eran agentes de la Policía Federal Argentina, identificándolos.

94. Cabe destacar que el informe final de la Comisión Especial Investigadora, hace referencia a la relación existente entre la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez y el caso de la "aduana paralela". Asimismo, cabe destacar que los testigos se refirieron a hechos de coacción o amenaza en relación con sus declaraciones y que los dos jóvenes que se autoinculparon en el proceso denunciaron haber sido objeto de torturas<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Cfr. Corte I.D.H.. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

<sup>50</sup> Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang*, párrs.152 y 153; *Caso Bulacio*, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párr. 144, citado en Corte IDH *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 153.

<sup>51</sup> Consta que el 12 de diciembre de 2000, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió sobre la denuncia efectuada por la Sala I Departamental sobre tres supuestos delictivos de acción pública i) por las posibles irregularidades cometidas para hacer comparecer a los testigos David Ramón Silva y Wilson Barbosa Borges ii) sobre las formas de realización de la diligencia de reconocimiento en rueda de personas realizado por los testigos David Ramón Silva y Alejandra Chumbita, y iii) en tenor al artículo 275 del Código Penal en relación a los testigos Rubén Darío Nefle y Cristian Iván Molina. En cuanto a los primeros supuestos, la Cámara determinó sobreseer provisoriamente por no aparecer debidamente justificada la perpetración del delito. Así, refirió que los señores David Ramón Silva y Wilson Barbosa Borges habrían declarado ante el juez Atencio la verdad de los hechos y que no sufrieron ningún tipo de agresión física o psicológica. Asimismo, la Cámara determinó que no se habría dado irregularidad alguna durante las ruedas de reconocimiento de personas

Continúa...

95. En efecto, las declaraciones presentadas ante esa Comisión por parte de los testigos de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez y de los jóvenes que se autoinculparon del homicidio, se advierte como eje común el haber sido amenazados e incluso torturados por agentes del Estado para declarar en determinado sentido o para modificar o retractarse de las declaraciones ya rendidas respecto de los hechos, dentro de la causa penal. Al respecto, cabe señalar la declaración de David Ramón Silva ante dicha Comisión

[...] me puse a vender y ahí me agarra la Federal. Me llevan detenido a Constitución y me empiezan a pegar. Me hicieron tortura psicológica. Me pusieron un arma en la cabeza... Me dijeron que diga que no le había visto la cara a Chiquito, que lo había visto de espalda y en realidad sí le había visto la cara. Amenazaron a mi familia y me dijeron que me iban a arrojar del tren... En el juicio oral no dije que me habían torturado porque estaba asustado. Declaré lo que habían dicho que dijera. Incluso al día siguiente de la última reconstrucción del hecho fui instigado a que dijera eso. Todavía me siguen amenazando”<sup>52</sup>.

96. El Estado no ha aportado prueba que desacredite el dicho de los testigos presenciales y de referencia respecto de la participación de agentes de la policía en la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez. En ese sentido, la Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana las carencias o defectos en la investigación que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o para identificar a los responsables o intelectuales suponen el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida<sup>53</sup>. Si bien el Estado presentó alegatos rechazando responsabilidad en la etapa de admisibilidad, no ha ofrecido alegatos o pruebas específicos o concretos para controvertir los múltiples indicios de responsabilidad de agentes de la policía. Por otra parte, en el Decreto N° 3241/2006 del 4 de diciembre de 2006, el Estado reconoció que no había investigado con debida diligencia los hechos; un deber que incluye no solamente investigar la muerte del subcomisario Gutiérrez, sino además sobre los elementos de encubrimiento que también vinculan a agentes de la policía con la ejecución.

97. En cuanto al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>54</sup>. Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo<sup>55</sup>. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como

---

...continuación

y que en ambas estuvo presente el Titular de la Defensoría Oficial. Por otra parte, con relación al supuesto delictivo iii), la Cámara citó a comparecer el 2 de febrero de 2001 a los jóvenes Rubén Darío Nefle y Cristian Ivan Molina a fin de que prestaran su declaración informativa, en tenor del delito de falso testimonio. **Anexo 35**. Copia de la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 12 de diciembre de 2000, dentro de la causa Santillán Alejandro D s/Homicidio. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

<sup>52</sup> **Anexo 6**. Declaración de David Ramón Silva ante la Comisión Especial Investigadora de la probable comisión de hechos ilícitos perpetrados o producidos en la Administración Nacional de Aduanas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. Anexo presentado por los peticionarios en su ampliación de petición del 6 de octubre de 1999.

<sup>53</sup> Caso de la Masacre de Mapiripán, párr. 219; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 144; Caso Baldeón García, párr. 97; y Caso Montero Aranguren, párr. 83.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 78; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

<sup>55</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)<sup>56</sup>.

98. En cuanto al cumplimiento del deber de garantía, la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano indica que la misma incorpora aspectos como la prevención, la protección y la investigación. Cuando estos supuestos no se cumplen, los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la violación del derecho a la vida.

99. A través del acervo probatorio que obra ante la CIDH, aunado a las declaraciones rendidas a nivel interno, los indicios de participación de agentes estatales, y ante la falta de una investigación diligente por parte del Estado, la Comisión determina que el Estado argentino incumplió su obligación de respetar y proteger la vida de Jorge Omar Gutiérrez, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

#### **Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)**

100. La Comisión Interamericana considera que el Estado argentino incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el homicidio del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, en violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

101. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

102. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone,

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

103. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

104. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que,

---

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 83.

[el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>57</sup>.

105. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a la víctima el derecho a que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen adecuadamente los perjuicios sufridos<sup>58</sup>. En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales<sup>59</sup>. Dicho artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo<sup>60</sup>.

106. Asimismo, tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"<sup>61</sup>. El artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos<sup>62</sup>. Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla<sup>63</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"<sup>64</sup>.

107. Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal<sup>65</sup> y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos,

---

<sup>57</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

<sup>58</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

<sup>59</sup> Corte IDH., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva O-C 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A. N° 9, párrafo 27.

<sup>60</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Golder*, Sentencia del 21 de febrero de 1975, Series A, N° 18, párrafo 28, en relación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que sustancialmente comprende los mismos derechos y garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

<sup>61</sup> Corte IDH., Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 30.

<sup>62</sup> Corte IDH., Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 24.

<sup>63</sup> *Idem*, párrafo 24.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997.

juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

108. Aunado a lo anterior, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>66</sup>. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida<sup>67</sup>.

109. En el referido marco normativo internacional, corresponde señalar que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>68</sup>.

110. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>69</sup>.

111. La obligación de investigar todo hecho que implique una violación de los derechos protegidos por la Convención y la consiguiente sanción de sus responsables requiere que se investigue, juzgue y sancione, no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos<sup>70</sup>; en la especie, ni uno ni otros han sido debidamente investigados por las autoridades argentinas.

---

<sup>66</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142; *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 17, párr. 88, y *Caso La Cantuta, supra* nota 16, párr. 110.

<sup>67</sup> Corte I.D.H. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*. Sentencia del 12 de agosto de 2008., párrafo 115.

<sup>68</sup> Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>69</sup> CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, Ver también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

<sup>70</sup> La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y Continúa...

112. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad, la cual ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>71</sup>. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>72</sup>.

113. La Corte ha señalado que

En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción<sup>73</sup>.

114. Como ha establecido la Corte, los familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>74</sup>. En el presente caso, los familiares de la víctima han impulsado el desarrollo del procedimiento haciendo pesquisas respecto de los hechos, entrevistas y presentando en la causa a testigos de los hechos infructuosamente.

115. Las investigaciones impulsadas por la rama judicial del Estado mostraron indicios de manipulación del recabo de prueba, obstrucción de justicia, y retardo procesal aunado a la falta de debida diligencia en la investigación<sup>75</sup>. Así, por ejemplo, se han advertido alegatos de que los testigos fueron amenazados y, algunos, torturados, por agentes estatales para que en la audiencia

---

...continuación

sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 71, párr. 123. Ver asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 65.

<sup>71</sup> Corte IDH., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte IDH., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64.

<sup>72</sup> Corte IDH., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 169 y 170.

<sup>73</sup> Corte IDH., *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia sobre Reparaciones. 27 de febrero de 2002, . Serie C No. 92, párrafo 101.

<sup>74</sup> Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 187; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 25, párr. 65; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 25, párr. 130.

<sup>75</sup> **Anexo 36.** En comunicación recibida el 15 de febrero de 2002, los peticionarios alegaron: Aún cuando las autoridades judiciales y policiales contaban con suficientes datos para identificar al presunto co-autor del asesinato de Jorge Omar Gutiérrez, que había sido identificado por testigos como "colorado" y que posteriormente se supo que se trataría del oficial Mostajo y de existir elementos que permitirían dar con su paradero, no se logró ningún resultado al respecto. Adolfo Ricardo Salvador, hermano de la ex concubina de Santillán aportó datos concretos, la descripción física y el apodo....No se dieron avances en las investigaciones paralelas que se iniciaron por las amenazas, lesiones y otros delitos cometidos por personal policial en perjuicio de los testigos del caso. La declaración formulada ante la Comisión Especial por la mamá de la concubina de Santillán, Claudia Acuña, en el sentido de haber sido coaccionada para declarar a favor de éste durante el juicio oral, no ha podido ser ratificada testimonialmente en sede judicial, por cuanto la causa que se abrió de oficio habría "desaparecido". En efecto, dicha causa N° 13.451 "Santillán, Carlos Mario, s/amenazas" se inició ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°33, sin embargo éste se declaró incompetente y, posteriormente, no se dio avance alguno.

oral se desdijeran de las declaraciones presentadas con anterioridad en las que identificaban claramente a dos policías federales como autores de la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez. El Estado no ha controvertido estos hechos y tampoco ha presentado información respecto de las averiguaciones que se hubieran seguido por los actos de tortura denunciados<sup>76</sup>.

116. En ese sentido, la CIDH advierte que en su informe final, la Comisión Especial Investigadora advirtió irregularidades que se habrían llevado a cabo en la causa penal y, por ello, solicitó a la Corte Suprema que considerara la reapertura de la causa. Dichas deficiencias obstaculizaron la posibilidad de que el proceso se siguiera conforme a los principios de la debida diligencia. Una mala o incompleta investigación de los hechos hace difícil establecer responsabilidades y puede conducir a la impunidad de los mismos. La Comisión no ha recibido mayor información por parte del Estado respecto de las líneas de investigación que, posterior a los sobreseimientos de las dos personas identificadas por los testigos como autores materiales de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez, se estarían siguiendo y, advierte que, hasta el momento, ninguna persona ha sido sancionada, lo cual ha generado, además, impunidad.

117. Las investigaciones realizadas por el asesinato de Jorge Omar Gutiérrez, según se desprende de los elementos probatorios obrantes en el expediente de la CIDH, se han caracterizado por la negligencia de las autoridades judiciales en la recolección de la prueba, el encaminamiento del proceso y, especialmente, en la tardanza en la conclusión de aquél y el consecuente enjuiciamiento de los presuntos responsables intelectuales y materiales.

118. En relación con las garantías procesales, la Corte ha establecido que “[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho”<sup>77</sup>.

119. En efecto, los órganos interamericanos han entendido que el deber de investigar con debida diligencia, incluye la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en un plazo razonable<sup>78</sup>. Asimismo, se han establecido tres criterios fundamentales para la determinación de tal razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>79</sup>.

120. Preliminarmente al análisis de los elementos señalados, la Comisión indica que el análisis del plazo razonable en los procesos internos se entiende, en principio, desde el momento en que las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos hasta que se dicte sentencia definitiva y

---

<sup>76</sup> Respecto al encubrimiento, cabe señalar la declaración presentada el 4 de octubre de 2000 por el oficial Juan Eduardo Dávalos ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de la Ciudad de La Plata. En la misma, refirió que al charlar con el suboficial Segovia, quien ha quedado establecido que llevó al subcomisario Gutiérrez a la estación de tren, éste le dijo que no había manifestado que otro oficial de apellido Chaves también lo acompañó esa noche en la patrulla; que no lo había mencionado “porque sino se complica la cosa”. En su declaración, el oficial Dávalos refirió estar dispuesto a carearse con el oficial Segovia. **Anexo 37.** Declaración de Juan Eduardo Dávalos del 4 de octubre de 2000 presentada ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de la Ciudad de La Plata. Anexo presentado por los peticionarios mediante comunicación del 26 de septiembre de 2001.

<sup>77</sup> Corte IDH., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

<sup>78</sup> Corte IDH., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 65.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160. En igual sentido European Court of Human Rights. Wimmer v. Germany, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

firme y, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>80</sup>.

121. En cuanto a la complejidad del presente asunto, la Comisión estima que frente a la noticia del asesinato de Jorge Omar Gutiérrez, el Estado no procuró de manera pronta y efectiva los medios de prueba que permitieran la identificación de los responsables, no obstante contar con la información brindada por los familiares de la víctima y con testigos presenciales de los hechos. Adicionalmente, la CIDH observa que el Estado no ha ofrecido información específica o concreta que señale que el presente caso se caracterice por niveles de complejidad que dificulten el esclarecimiento judicial de las circunstancias denunciadas. Teniendo en consideración el número de hechos y sujetos investigados, tampoco puede justificarse el retardo en este sentido, con el fundamento de una posible complejidad del asunto, aunado a que no se advierte que en el proceso penal seguido se hubiera presentado alguna situación que implicara una carga anormal en la tarea de las autoridades judiciales.

122. La jurisprudencia del sistema ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se conozca la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>81</sup>. En efecto, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>82</sup>.

123. Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas y sus familiares, toda la información a su disposición, y debe utilizar todos los medios a su alcance para producir dicha información. Por lo tanto, la satisfacción del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de todas las personas que participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

124. La Comisión enfatiza que, a la luz de los derechos consagrados en la Convención, el goce y efectividad de los derechos a la protección y garantías judiciales no puede ser impedido por las acciones u omisiones de las autoridades encargadas de impartir justicia y proteger a la población. Los Estados tienen la obligación positiva de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Comisión estima que la deficiente actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, ha resultado en que no se ha identificado ni sancionado a los responsables, y por ende, los familiares del subcomisario Gutiérrez no han visto

---

<sup>80</sup> Corte IDH, Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

<sup>81</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 382.

<sup>82</sup> Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. *Caso Bámaca Vélasquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62 y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148 y Caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 217 y 218.

protegidos sus derechos, desprotección que les ha provocado una falta de acceso a la justicia y a la verdad.

125. La Comisión considera que el derecho a la verdad surge como consecuencia básica e indispensable para todo Estado parte de la Convención Americana, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos significan en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción a los responsables.

126. Tal como se advierte de la información suministrada tanto por los peticionarios como por el Estado, han transcurrido casi 17 años desde la ejecución del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez y, a la fecha de elaboración del presente informe, aún no se tiene certeza de las circunstancias de su muerte ni se ha sancionado a persona alguna por los hechos. Ello, a criterio de la CIDH, configura una situación de impunidad.

127. En tanto el sistema judicial se mantenga inactivo y mediante la omisión o falta de una investigación adecuada, los hechos permanecen en la impunidad. La jurisprudencia del sistema interamericano ya ha establecido que la falta de sanción permite la repetición de las violaciones investigadas. El juzgamiento y sanción de los autores responsables tiene una función preventiva para que hechos de esa misma naturaleza no vuelvan a suceder<sup>83</sup>.

128. Con base en lo desarrollado anteriormente, la Comisión concluye que en el presente caso las autoridades competentes no han respetado el derecho de los familiares de Jorge Omar Gutiérrez a las garantías judiciales, ni han otorgado un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables, así como la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por lo tanto, el Estado tiene responsabilidad por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese mismo tratado, en perjuicio de los familiares de Jorge Omar Gutiérrez.

#### **Derecho a la Integridad Personal (artículo 5 de la Convención Americana)**

129. El artículo 5. 1 de la Convención Americana establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

130. La Comisión destaca que si bien en la etapa de admisibilidad no se alegó expresamente la posible violación del artículo 5 de la Convención Americana, los hechos han estado presentes desde el inicio del trámite de la petición y, en especial a través de lo señalado por los familiares del señor Jorge Omar Gutiérrez durante las audiencias y reuniones de trabajo realizadas ante la Comisión. En ese sentido, el Estado ha tenido oportunidad de presentar sus observaciones respecto de los hechos y controvertirlos y sin embargo, no ha presentado observación alguna sobre el fondo.

131. La Comisión considera que los derechos protegidos por el artículo 5 de la Convención Americana fueron violados con respecto a los familiares de la víctima Jorge Omar

---

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 168; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 266; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; *Caso Paniagua Morales y Otros, Sentencia 8 de marzo de 1998*, párrafo 173.

Gutiérrez: su viuda, Nilda del Valle Maldonado; sus tres hijos Jorge Gabriel Gutiérrez, David Gutiérrez y Marlin Verónica Gutiérrez y su hermano Francisco Gutiérrez.

132. La pérdida de un familiar causa dolor y sufrimiento emocionales a todos los miembros del círculo familiar inmediato<sup>84</sup>. La ejecución de cualquier persona de por sí es una grave violación a los derechos fundamentales. La Corte Interamericana ha señalado que “es característico de la naturaleza humana” que una persona que es sometida a serios actos de violencia y abuso “experimente sufrimiento moral”<sup>85</sup>. En consecuencia, “no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”<sup>86</sup>.

133. De los hechos que han sido descritos a lo largo del presente informe es evidente que los miembros de la familia inmediata de Jorge Omar Gutiérrez han experimentado sufrimientos morales, sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia<sup>87</sup> como consecuencia de su ejecución. Al respecto, la Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”<sup>88</sup>.

134. En ese sentido, el Estado es además responsable por no haber investigado de manera seria, imparcial y efectiva la ejecución de la víctima, dentro de un plazo razonable y conforme a los principios del debido proceso. En relación con ello, la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas<sup>89</sup>, quienes en el presente caso, a casi 17 años de la ejecución de su familiar han buscado pero no han encontrado justicia, conforme quedó establecido en el presente informe en el análisis respecto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

135. La Comisión remarca que los familiares del subcomisario Gutiérrez han promovido el impulso de la investigación frente al Estado que debería proteger sus derechos. Los alegatos e indicios no controvertidos respecto de las acciones directas de encubrimiento así como de falta de diligencia en investigar los hechos del caso y sancionar a los perpetradores de las violaciones aquí analizadas contribuye a prolongar el sufrimiento de los familiares de Jorge Omar Gutiérrez, causado por la violación de los derechos fundamentales y constituye un deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada.

---

<sup>84</sup> Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998 (Fondo), Ser. C No. 36, párrs. 112-16; véase, más específicamente, Blake vs. Honduras, Sentencia del 22 de enero de 1999 (Reparaciones), Opinión Independiente del Juez A. A. Cançado Trindade, párrafos 43-45 (en que se cita jurisprudencia internacional sobre los derechos de los familiares inmediatos que hayan experimentado padecimientos como consecuencia de violaciones de derechos de un ser querido, incluidos los hermanos).

<sup>85</sup> Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 52.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 160.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Caso Bámaca Velásquez, párr. 160; Caso Cantoral Benavides, párr. 105; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), párr. 175; y Caso Castillo Páez Zapata Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59.

<sup>89</sup> Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261. Ver también Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

136. En el presente caso, las declaraciones de los familiares de Jorge Omar Gutiérrez, que obran en la causa judicial y en el expediente de la Comisión, dan cuenta del sufrimiento y angustia causados a sus familiares mediante las violaciones cometidas por miembros del Estado argentino, las cuales han causado un profundo daño moral cuyas secuelas persisten claramente hasta el día de hoy. Cabe destacar que en la audiencia llevada a cabo en la sede de la CIDH, el 17 de octubre de 2003 dentro del marco del 118º periodo ordinario de sesiones, la señora Nilda del Valle Maldonado, viuda de Jorge Omar Gutiérrez manifestó “me siento totalmente desamparada por la justicia...quiero justicia”. Asimismo, en la audiencia llevada a cabo el 19 de marzo de 2010, la hija de Jorge Omar Gutiérrez, Marlin, señaló, entre lágrimas, “llevó ya más años sin mi padre que los que pude disfrutarlo ” y solicitó que el caso de su padre fuera “un ejemplo de honestidad, lucha y justicia”<sup>90</sup>.

137. En síntesis, la Comisión considera que las anteriores circunstancias generan a los familiares sufrimiento, angustia, frustración e impotencia ante las autoridades estatales<sup>91</sup>, razón por la cual pueden ser considerados como víctimas de violación a su derecho a la integridad personal<sup>92</sup>. En consecuencia, de conformidad con el principio *iura novit curia*, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares más cercanos de Jorge Omar Gutiérrez: su viuda, sus tres hijos y su hermano, en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional.

#### **Obligación de respetar y asegurar derechos protegidos (artículo 1.1 de la Convención Americana)**

138. En el presente caso, el Estado Argentino no ha cumplido con su obligación respecto del artículo 1.1 de la Convención Americana de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, dado que violó los derechos establecidos en el artículo 4, 5, 8 y 25 de ese tratado.

139. La primera obligación de todo Estado Parte de la Convención Americana es la de respetar los derechos y libertades protegidas de aquellos sujetos a su jurisdicción. Como la Corte Interamericana lo ha indicado, “es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.”<sup>93</sup> Asimismo, ha establecido que “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial”.

140. La segunda obligación establecida en el artículo 1.1 es la de asegurar el libre y total ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención. En este sentido los Estados partes tienen la obligación de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención...”<sup>94</sup> La violación de un derecho protegido también genera la obligación de adoptar las medidas necesarias de reparación.

---

<sup>90</sup> Anexo 38. Audio de las audiencias realizadas con motivo del caso en el marco de periodos de sesiones de la Comisión.

<sup>91</sup> Caso Bámaca Velásquez, párr. 160; Caso Cantoral Benavides, párr. 105; y Caso Durand y Ugarte, párr. 128.

<sup>92</sup> Caso Bámaca Velásquez, párr. 162; Eur. Court HR, Kurt v. Turkey, párrs. 130-134.

<sup>93</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párrs. 170, 166.

<sup>94</sup> Idem., párr. 166.

141. El Estado, de cara a los alegatos de ejecución, tiene la obligación de aclarar los hechos y de identificar y sancionar a las personas responsables. En el caso analizado en el presente informe, estas obligaciones esenciales no se cumplieron. Es por esto que la Comisión concluye que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención porque no garantizó la ejecución de los derechos y garantías de Jorge Omar Gutiérrez y de su familia, como lo establece este informe.

142. Resulta preciso manifestar que, con independencia del reparto interno de competencias, el Estado argentino debió procurar que la Provincia de Buenos Aires adoptara las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención y, en especial, debida diligencia e investigación de los hechos denunciados por los familiares del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez.

143. En este sentido, la finalidad de salvaguarda de los Derechos Humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones mencionadas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación. A este respecto, no puede olvidarse que los Estados de la federación, en tanto parte del Estado, se encuentran igualmente vinculados por lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el gobierno federal.

## **V. CONCLUSIONES**

144. Con base en el análisis precedente, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable de la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento internacional en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez. Igualmente, concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima; en específico, de su viuda, de sus hijos y de su hermano, en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento internacional.

145. Asimismo, en el presente informe efectúa las recomendaciones pertinentes al Estado argentino.

## **VI. RECOMENDACIONES**

146. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana considera que el Estado argentino debe,

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez.

2. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucradas en las investigaciones y procesos llevados a cabo con ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que aplique) por las deficiencias en la investigación, procesamiento de los hechos y obstaculización, que ha derivado en la impunidad.

3. Reparar adecuadamente a los familiares de Jorge Omar Gutiérrez, por las violaciones de sus derechos humanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2011.

*Firmado en el original*

Dinah Shelton  
Presidenta

José de Jesús Orozco Henríquez  
Primer Vicepresidente

Rodrigo Escobar Gil  
Segundo Vicepresidente

Paulo Sérgio Pinheiro  
Comisionado

Felipe González  
Comisionado

Luz Patricia Mejía Guerrero  
Comisionada

María Silvia Guillén  
Comisionada

Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Santiago A. Canton  
Secretario Ejecutivo